

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 128.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Viernes 25 de Octubre.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 251

Insertando una exposición de varios vecinos de esta Capital, sobre la línea férrea.

Varios vecinos de esta Capital, me han suplicado les conceda autorización para publicar en el Boletín oficial la siguiente exposición, y por tratarse en ella de un asunto de suma importancia para el país, y en términos los mas conciliatorios, he tenido á bien acceder á dicha suplica.

Cáceres 23 de Octubre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

EXCMO. SR. MINISTRO DE FOMENTO:

Los que suscriben, vecinos de esta Capital, á V. E. con el debido respeto exponen: Que no habian creído de necesidad dirigirse á V. E. encareciéndole la conveniencia de la línea de ferro-carril directa desde Madrid á Lisboa por esta provincia, porque la Diputación provincial, el Ilre. Ayuntamiento de esta villa y la Junta provincial de Agricultura, habian consignado esa conveniencia en los acuerdos que habian tomado sobre la referida cuestion de los que tenia V. E. un exacto conocimiento.

Considerabamos á estas Ilres. Corporaciones, no solo con mas conocimientos para ilustrarla debidamente, sino con mas datos, para conocer la verdadera opinion de la provincia

respecto de ella. Esta circunstancia habia hecho creer á los firmantes, que no se precisaba molestar á V. E. con exposiciones de esta clase, para que comprendiera la gran importancia de esta línea, con relacion á los intereses generales del país y aun á los particulares de esta provincia.

Pero han visto que varios habitantes de ella, poniéndose en contradicción con los acuerdos de sus respectivos Ayuntamientos sometidos á la aprobacion de S. M. la Reina (Q. D. G.) y mal enterados sin duda de los de la Excm. Diputación provincial, que apoyando y sosteniendo la conveniencia de la expresada línea no ha desatendido las aspiraciones de los pueblos situados á la derecha del Tajo, acogiendo el proyecto de una comunicacion transversal en direccion á Castilla, se han dirigido á V. E. suponiendo que esta sola basta para servir los intereses generales del país y aun los particulares de la provincia.

No estraña á los exponentes que se pongan en planta tales gestiones por mas que lamenten la division en que se hace aparecer al país cuyos intereses han sido tan bien considerados por la Diputación provincial, porque el espíritu de localidad siempre se ha despertado exigente en esta clase de cuestiones y ha intentado con frecuencia suplir su falta de justicia con su actividad y esfuerzos.

¿No se ha presentado de la misma manera, no ha hecho uso de los mismos medios, en todas las provincias en que se trató de las mismas cuestiones? ¿No ha habido el empeño en todos, de que las líneas férreas se dirijan por sus respectivos hogares?

Tampoco este hecho, que conoce y distingue perfectamente V. E. hubiera obligado á los que suscriben á molestar su atencion, á no haber sido por la circunstancia, de haberse elevado una de las citadas exposiciones por varios vecinos de esta Capital, y de que, tal vez creyese V. E. que esa exposicion contenia la opinion de todos sus habitantes respecto á la tan debatida cuestion del ferro-carril que haya de atravesar esta provincia.

La opinion genuina y verdadera de esta Capital, parece á los exponentes

que solo debe buscarse en los acuerdos celebrados por su Ilre. Ayuntamiento, en union de mayores contribuyentes con arreglo á las prescripciones de la ley; asi como la de la provincia en los de la Diputación provincial, que ha debido fundarla en datos y antecedentes que deben existir en ese Ministerio del digno cargo de V. E.

Si de otro modo se procediera, si para conocer cual es la voluntad y conveniencia de los pueblos en aquellos asuntos á que están llamadas á deliberar las corporaciones que funcionan bajo las reglas que establecen las leyes, se atendiera solamente á las aspiraciones individuales y aisladas, no siempre exentas del apasionamiento del que discurre sin consultar otra cosa que su deseo, difícilmente pudiera acertarse sobre cual era la opinion mas acertada y verdadera; porque si en la esfera reducida de un pueblo es tan fácil por aquel medio su extravío cuando no se busca en las corporaciones que llevan desde su origen la representación oficial de sus administrados y que son las llamadas á interpretar con la madurez y detenimiento debidos las necesidades de aquellos, compréndese cual seria el caos adonde se arrastrasen los intereses mas importantes y respetables, si se reconociese este principio con relacion á una provincia ó á toda la Nacion.

Sin embargo, con el mismo derecho que todos, y con la misma falta de conocimientos que los mas, nos permitira V. E. le hagamos algunas indicaciones sobre la cuestion, mas bien con el objeto de apoyar nuestra opinion, que de ilustrarle sobre ella.

La línea de Madrid á Lisboa por esta provincia, es la verdadera línea internacional, entre esos puntos. Si la menor distancia, es la circunstancia mas recomendable en esta clase de líneas, el trazado por esta provincia, la llena tan cumplidamente, que tiene cuarenta y tantas leguas menos, que cualquiera otra que pueda proyectarse ó hacerse por otros puntos. En vano se opondrá á esa importantísima circunstancia, otra clase de consideraciones. Todo cuan-

to se opusiera á su realizacion, se presentará insignificante, ante la conveniencia, ante la necesidad, en fin, que se presentaria de ganar esa menor distancia.

Y tiene que llegar á apreciarse, tanto, esa circunstancia, en esta línea, cuanto que está llamada á constituir parte de una gran línea central peninsular en direccion Este á Oeste, que al paso que nos ponga en comunicacion con toda Europa, será la gran arteria por donde afluya todo el movimiento del continente americano, con la Península, y hasta con el continente Europeo. En una línea de tan inmenso porvenir, no puede ningun Gobierno, por ninguna clase de consideracion, prescindir de esa menor distancia. Seria imponer un gravámen que haria indispensable, inmediatamente, la reforma del trazado por la direccion que marcase esa menor distancia. Esto es lo que ha sucedido siempre hasta en líneas de menos porvenir, y no hay razon para que no se realizara en la que nos ocupa.

Y no solo fomenta los intereses generales esta línea, sino que favorece tambien en alto grado los particulares de esta provincia. La atraviesa en su mayor estension de Este á Oeste, facilitando la salida á sus inmensos productos, justamente para los puntos, donde pueden encontrar sus grandes centros de consumo. A su Norte y Sur, se hallan provincias que tienen sus mismos productos, y algunas en mayor abundancia, no pudiendo fácilmente encontrar en ellas una ventajosa colocacion, ni en esas direcciones, una fácil y poco costosa salida para el extranjero.

No puede dudarse que sirve tambien ventajosamente nuestros intereses provinciales, y mas todavía si, como es de esperar y la Excm. Diputación provincial tiene solicitado de V. E., se lleva á cabo la construcción de la línea transversal, proyectada tambien en esta provincia en la parte que comprende su territorio en direccion á la de Salamanca, y cuya estension deberá ser en su dia desde la línea del Norte hasta la del Oeste, enlazando á Cáceres con

Mérida y Sevilla por una parte, y con Castilla por otra.

Reconociendo, pues, los que suscriben la conveniencia de esta comunicacion, que lejos de ser incompatible con la linea directa ya estudiada, servirá para darle mayor vida y animacion, al paso que si esta última obtiene, como es de creer, la correspondiente subvencion del Estado, permitirá á los pueblos auxiliar la otra con sus recursos propios, no dudan en manifestar á V. E. su vehemente deseo de que le sea igualmente prestado el mas eficaz apoyo, y que tan pronto como se presenten los estudios del trozo comprendido en esta provincia, se considere como parte integrante de la linea directa, con lo que se pondrán así en comunicacion desde luego los pueblos de la derecha del Tajo con esta Capital y los puntos que recorre el trazado que pende de la aprobacion de V. E., interin realizada la construccion de toda la linea que comprende varias provincias de Andalucía, Extremadura y Castilla, se aumenta su reconocida importancia.

Cumplido el objeto de los firmantes, que era el de significar á V. E. que ciertas personas en esta poblacion, no podian apoyar el pensamiento de la linea trasversal contra la directa; y no proponiéndose, por otra parte, elevar á V. E. la opinion de los mas, que no tiene objeto, para una clase de cuestiones llamadas á ser decididas por la ciencia y las altas consideraciones de gobierno, solo les resta

Suplicar á V. E. que tenga presente que la poblacion de Cáceres no puede combatir el proyecto de la linea directa internacional entre Madrid y Lisboa, que considera en alto grado benéfica tanto para los intereses generales del pais, cuanto para los particulares de esta provincia, por las consideraciones expuestas, que apreciará, indudablemente, V. E. en su dia, al tomar una iniciativa poderosa en la cuestion de esta gran linea.

Cáceres 23 de Agosto de 1864. — El Marqués de Torreorgaz. — El Marqués de Castro-Serna. — El Conde de Canilleros. — El Conde de Santa Olalla. — Diego Carvajal. — Carlos Godínez de Paz. — Manuel Sandiánés. — Tomás Leandro de Lanuza. — Andrés Castellano. — Bartolomé Crespo. — Diego Mendoza. — Luis Sergio Sanchez. — Tomás Cervantes. — Julian Sandiánés. — Luis Bermudez de Castro. — Leopoldo Perez Aloe. — Antonio Torres de Castro. — Fernando Garcia Becerra. — Juan Delgado de las Heras. — Alvaro Sanchez del Pozo. — Agustin Collar. — Juan Felipe Gallegos. — Francisco Sanguino Cortés. — Bernardino Ladrón de Guevara. — Vicente Sanchez Mora. — Rafael Romero y Gante. — Francisco Ortiz Gomez. — Domingo Diez. — José F. Caballero. — Juan Roderó del Brio. — Mariano Camiles Hidalgo. — Felipe del Puerto. — Lorenzo Mendoza. — Juan Caldera. — Ramon Cerrudo. — Benigno Hurtado. — Julian Delgado

de las Heras. — Antonio Montoya. — Vicente Hurtado. — Vicente Salas. — Rafael Carrasco. — Juan Palomar. — José de la Rosa. — Santos Gonzalez. — José Valiente. — Francisco Javier de la Rosa. — Tomás Hernandez. — Ramon de Mora. — Manuel Antonio Diez. — Manuel Aguilera. — Nicolás María Jimenez. — Francisco B. Viniestra. — Blas Palomar. — Andrés B. Viniestra. — Juan Manuel María. — Manuel Sanchez Calderon. — Cándido Sanchez Bustamante. — Francisco Javier de Cilla. — Antonio Montero y Gonzalez. — Nicolás Rey. — José Villarejo. — Alejo Paredes. — Lorenzo Rubio. — Manuel Carpintero. — Juan Luceño. — Francisco Luceño. — Juan Dominguez. — Francisco Campon Aranda. — José Lopez de Ochoa. — Juan Higuero. — Gumersindo Valiente. — Lucio Gonzalez. — Aniceto Polo. — Florentino Santillana. — Luis Cebrian. — Marcelino Silos. — Julian Iglesias. — Domingo Lagares. — Nicasio Sanchez Gonzalez. — Demetrio Garcia Aguilera. — Antonio Manzano. — Isidro Rico Jimenez. — Eugenio Polo. — Lorenzo Miron. — Lorenzo Fernandez. — Francisco Agustin Fernandez. — Antonio Polo Aranda. — Joaquin Santillana. — Antonio Campon. — Pedro Fabian Valiente. — Toribio Manzano. — Juan Ortega. — Alonso Montoya. — Roman Gonzalez Chamizo. — Antonio Montero Hermoso. — Antonio Acedo. — José Durán Luceño. — Francisco Martinez. — Manuel Montoya. — Manuel José de Pineda. — Pedro Jimenez. — Patricio Gonzalez. — Matias Perez Gomez. — Francisco Picapiedra. — Antonio Guillen. — Francisco Santillana. — Aureliano Antonio Muñoz. — Manuel María Cilla. — Juan Granado.

CIRCULAR NÚM. 252

Sobre numeracion de carros y carretas. Habiendo recurrido á mi autoridad varios Alcaldes de la provincia diciendo unos no haber en sus distritos municipales carros algunos de trasportes, y otros que solo existen algunos dedicados á los usos de la labor, y por tanto consultando si deben numerarlos, he acordado espedir la presente circular para hacer saber á unos y á otros, y á los demas á quienes se les ocurra alguna duda, que deben numerarse no solo los carros y carretas destinados á los trasportes de una á otra poblacion, sino los dedicados á la labor ó usos particulares, aunque no salgan del término jurisdiccional de cada pueblo, y estén en ejercicio solo por temporada y para un caso determinado, exceptuándose de dicha numeracion solamente los carruajes ó coches de lujo.

Cáceres 23 de Octubre de 1864. El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 253

Seccion de Fomento. — Montes. Sin embargo de las prevenciones que tengo hechas respecto al pernicioso abuso de acudir á los montes y extraer las bellotas antes de concluir los aprovechamientos, como las quejas que los propietarios elevan á mi autoridad son tan repetidas, he resuelto encargando lo dispuesto por este Gobierno en circular de 25 de Octubre de 1859, núm. 129, á fin

de evitar tamaño desorden, que dá por resultado inmensos males, que estoy decidido á evitar y extinguir para siempre por todos los medios que la ley pone en mis manos.

En consideracion á que tal desorden no conoce un origen siquiera disimulable, y que el desacato no puede considerarse sino como un ataque á la propiedad, y contra las leyes que la protejen, he acordado prohibir la introduccion de toda persona en los montes á aprovechar el fruto de bellota sin la licencia del propietario respectivo.

Por tanto, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, lo hagan saber por medio de edictos y por pregones respectivos durante diez dias, y por cuantos otros medios les sugiera su celo, de modo que ninguno pueda alegar ignorancia, y haciendo á la vez entender la responsabilidad en que incurrirán los que desobedezcan estas resoluciones.

Los Sres. Alcaldes comprenderán la importancia de este servicio, que á la vez que tiende á proteger y amparar con arreglo á las leyes el derecho de propiedad, se dirige á precaver el delito que cometen los que por un reprobado vicio se han venido apoderando del fruto que no les pertenece, haciéndose merecedores á las penas que para estos casos señala el código penal.

Y con el fin de evitar el fraude que pueda cometerse tanto en los montes de particulares, como en los de propios del comun ó del Estado, se prohíbe el transporte del fruto de bellota, sin que los conductores vayan provistos de una guía igual á la que se exige para los demas productos del ramo, segun mi circular de 8 de Mayo de 1859.

Y encargo muy particularmente á la Guardia Civil, guardas rurales y de montes, y á todos los que por su instituto puedan hacerlo, que ejerzan la mayor vigilancia para el cumplimiento de esta circular y que presten á las Autoridades y propietarios el auxilio que necesiten para desterrar de una vez este abuso.

Cáceres 24 de Octubre de 1864. El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 254

Se inserta la Real orden de 29 de Noviembre de 1859, y la cartilla publicada para mejor inteligencia de la misma.

Al publicar en el Boletín oficial de esta provincia, de 26 de Noviembre del año próximo pasado, la circular de 17 del mismo, acompañaba inserta la ley de 29 de Noviembre de 1859, y la cartilla publicada para su mejor inteligencia, recomendando á los Alcaldes de ella que hicieran comprender á sus administrados las ventajas que reportaba á individuos de clases determinadas el alistamiento voluntario en el ejército, y les remitía dos ejemplares de la Real orden y cartilla citadas, para que con mayor facilidad difundiesen sus doctrinas secundando las miras del Gobierno de S. M.

Mas deseoso de que tan benéfico pensamiento tenga toda la publicidad que de suyo exige y de contribuir en cuanto esté de mi parte al fin que se apetece, he acordado que se inserten de nuevo dichos documentos y recordar á los Alcaldes cuanto sobre este particular les encargaba en la circular referida, no dudando que cumplirán con la debida exactitud tan recomendado servicio, con lo que prestarán uno muy distinguido al Gobierno de S. M. á la vez que no lo es menos para aquellos que por consecuencia de sus gestiones se decidan á seguir la honrosa carrera de las armas, que ha de ofrecerles recursos con que cubrir sus obligaciones mas sagradas, y una vida sin privaciones al retirarse al seno de su familia

contentos y satisfechos de haber sido útiles á su Reina y á su patria.

Cáceres 9 de Octubre de 1864.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses, publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones.

LEY

SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 reales pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictaran para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones

en el ejército, para la cuenta y razón correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierne a llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolución del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del

primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 1000;

Por tres, al de 500 y 1800;

Por cuatro, al de 600 y 2600;

Por cinco, al de 700 y 3600;

Por seis, al de 800 y 4600;

Por siete, al de 900 y 5800;

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

(Se continuará.)

Para el primer remate.	Vino.	Vinagre.	Aguardiente.	Aceite.	Jabon.	Carnes.	Total.
Albalá.....	1500	180	1584	3402	700	8634	16000
Valdefuentes.....	3816	233	1214	3326	580	9831	19000
Villa del Rey.....	1400	80	480	1400	250	4390	8000
Tornavacas.....	1997	106	528	2275	480	7614	13000
Zarza de Montánchez.....	2000	100	600	840	600	8860	13000

Para el segundo remate.	Vino.	Vinagre.	Aguardiente.	Aceite.	Jabon.	Carnes.	Total.
Albalá.....	1313	158	1386	2982	613	7548	14000
Valdefuentes.....	3015	185	960	2632	459	7749	15000
Villa del Rey.....	1225	70	420	1225	219	3841	7000
Tornavacas.....	1678	90	444	1911	404	6473	11000
Zarza de Montánchez.....	1680	84	504	707	504	7521	11000

Sobre estas cantidades se aumentarán los recargos que legalmente se autoricen para gastos provinciales y municipales en cada año de los que comprende el arriendo; advirtiéndose que los tipos señalados son por solo los derechos del Tesoro y para cada año.

La subasta constará de dos remates, que se celebrarán simultáneamente en esta Capital y puntos que se expresarán; señalándose para el primero el día 19 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, y para el segundo el 27 del mismo, á la misma hora.

Los remates en la Capital se verificarán en la Administración principal de Hacienda pública, sita en el ex-convento de Santo Domingo, bajo la presidencia del señor Administrador; pero por separado respecto de cada pueblo.

Los de Albalá, Valdefuentes y Zarza de Montánchez, en las Salas Consistoriales de Montánchez; cabeza del partido judicial á que corresponden aquellos pueblos, y ante el Alcalde y Escribano D. Juan José Mendéz.

El de Villa del Rey, en Alcántara, ante el Alcalde y Escribano D. Agustín Lujan Cava, y en las Casas Consistoriales,

Y el de Tornavacas en las Casas Consistoriales de Jarandilla, ante el Alcalde y Escribano D. Liborio Izquierdo Rodríguez.

Además de las condiciones que contiene el pliego citado, se ha de sujetar el arrendatario á las siguientes:

1.º Que solo él podrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusive abajo, en los puestos que se designen, y en los demás que considere oportunos, las especies que son objeto del arriendo.

2.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.º Que no podrá prohibir, con previo conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.º Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y bajo las condiciones establecidas en el pliego formado por esta Oficina en 10 del corriente para el arriendo de los derechos de consumos del pueblo de Malpartida de Cáceres, que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 124, del Miércoles 16 de este mismo mes, y las que además se expresarán, se arriendan los referidos derechos en totalidad, y con la exclusiva en las ventas al por menor, de los pueblos de Albalá, Valdefuentes, Villa del Rey, Tornavacas y Zarza de Montánchez, por los años de 1862, 63 y 64, bajo los tipos siguientes:

Para el primer remate.	Vino.	Vinagre.	Aguardiente.	Aceite.	Jabon.	Carnes.	Total.
Albalá.....	1500	180	1584	3402	700	8634	16000
Valdefuentes.....	3816	233	1214	3326	580	9831	19000
Villa del Rey.....	1400	80	480	1400	250	4390	8000
Tornavacas.....	1997	106	528	2275	480	7614	13000
Zarza de Montánchez.....	2000	100	600	840	600	8860	13000

Para el segundo remate.	Vino.	Vinagre.	Aguardiente.	Aceite.	Jabon.	Carnes.	Total.
Albalá.....	1313	158	1386	2982	613	7548	14000
Valdefuentes.....	3015	185	960	2632	459	7749	15000
Villa del Rey.....	1225	70	420	1225	219	3841	7000
Tornavacas.....	1678	90	444	1911	404	6473	11000
Zarza de Montánchez.....	1680	84	504	707	504	7521	11000

y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos provinciales, generales y vecinales, siempre que disten más de 2.000 varas castellanas del casco de la población, y 500 de las vías generales.

5.º Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor, ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por la instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

6.º Que con arreglo al art. 203 de la citada instrucción, y con las formalidades que el mismo prescribe, han de poder rectificarse los precios designados para la venta al por menor.

7.º Que no será admitida proposición que minore la cantidad señalada por tipo del remate, ó aumente los precios, y que las mejoras que se hagan han de ser rebajando los mismos.

Estas condiciones, las contenidas en el citado pliego y los precios de venta al por menor, estarán de manifiesto en esta Administración y en los pueblos cabeza de partido, en las Secretarías de Ayuntamiento donde se celebrará la doble subasta.

Se advierte que las proposiciones se han de presentar al Presidente del remate, por pliegos cerrados, antes de las doce de la mañana de los días señalados, y acompañando carta de pago del depósito del 2 por 100 del tipo de aquel.

Cáceres 21 de Octubre de 1861. — J. Manuel Tenorio.

Modelo de proposición.

F. de tal, vecino de..... se obliga á llevar en arrendamiento en los años de 1862, 63 y 64, los derechos de consumos de (tal pueblo), por la cantidad anual de (en letra), por lo respectivo al Tesoro, con arreglo y sujeción al pliego de condiciones formado por la Administración principal de Hacienda pública con fecha 10 de Octubre último, que se halla en el Boletín oficial núm. 124, del 16 de dicho mes, y sirve para el arriendo de los derechos de Malpartida de Cáceres, y á vender las especies á los precios siguientes:

Vino, cuartillo castellano, á (en letra).

—Vinagre, idem idem, á...—Aguardiente hasta 20 grados, idem, á...—Aceite, libra de 16 onzas, á...—Jabon, libra de 16 onzas, á...—Carne de vaca, id., á...—De carnero, á...—De cabra, á... etc.—Tocino salado, libra de 16 onzas, á...—Idem de manteca, idem, á...—Idem de morcilla, etc.—Tocino fresco, libra de 16 onzas, á...—De manteca fresca, á...—De carne fresca de cerdo, á...

Fecha y firma.

Sobre del pliego que contenga la proposición.

Proposición al arriendo de los derechos de consumos de (tal pueblo), por los años de 1862, 63 y 64.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El día 5 de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Robledollano, la subasta de los pastos de año entero de la dehesa titulada boyal de Deleitosa, perteneciente al comun de vecinos de dichos pueblos cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 18.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 24 de Octubre de 1861.— El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

El Ayuntamiento constitucional de Arroyomolinos de la Vera, partido de Plasencia.

Hace saber: Que acordado por el mismo, y doble número de mayores contribuyentes, el arriendo de las especies que constituyen la contribución de consumos de este pueblo para el año próximo de 1862, y con libertad de ventas, se anuncia la subasta, que tendrá efecto el Domingo próximo 27 del actual su primer remate, y el segundo el Domingo 10 de Noviembre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en esta Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto, y presupuesto siguiente:

ARTICULOS	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	924	462	462	55 44	1903 44
Vinagre.....	60	30	30	3 60	123 60
Aguardiente.....	682	341	341	40 92	1404 92
Aceite.....	795	397 50	397 50	47 70	1637 70
Jabon blando.....	187	93 50	93 50	11 92	385 92
Carnes muertas y en vino.....	3655	1827 50	1827 50	219 30	7529 30
Totales.....	6303	3151 50	3151 50	378 18	12984 18

Arroyomolinos de la Vera 16 de Octubre de 1861.— El Alcalde Presidente,

Clemente García. — Por su mandado, Bernardo Garzon. —

Don Carlos Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Hago saber: Que el día 9 de Noviembre próximo, y su hora de diez á once de la mañana, tendrá efecto en este Juzgado, y ante el de primera instancia de Cáceres, la subasta de una parte de molino harinero llamado Higuerilla, ó sean 121 acciones de 540 de que se compone, tasado todo él en 19.140 rs., y pertenecen á los herederos de D. Mauricio Ceresoles; cuyo molino se halla situado en término de esta ciudad, sobre el río Jerte.

Dado en Plasencia á 15 de Octubre de 1861. — Carlos Pato. — Por su mandado, Atanasio Sanchez Castillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

El Martes 29 del actual, de once á una de su tarde se celebrará subasta y remate con baja de la 5.ª parte de su tasación del aprovechamiento de yerbas de invierno de los millares titulados Tarro y Ahumada de la Encomienda de Piedra Buena término de S. Vicente, procedentes de encomiendas vacantes adjudicadas al Clero, y cuyo tipo es el siguiente:

MILLARES	Tasación.	Baja de la quinta parte.	Tipo por el que sale á subasta.
Tarro.	7253	1450,60	5802,40
Ahumada.	2669	533,80	2135,20
Total.	9922	1984,40	7957,60

Pliego de condiciones que ha de servir para la anterior subasta.

1.ª El remate se verificará simultáneamente en esta Capital en los estrados del Sr. Gobernador de esta provincia ante S. S. con mi asistencia y competente Escribano, y en Cáceres ante los mismos funcionarios de ella.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada millar, bajada ya la 5.ª parte de su tasación.

3.ª La subasta se abrirá por millares, segun quedan anunciados y será preferida la postura que abraza los dos millares, siempre que por separado no se haga proposición á cada uno y que reunidos den mayor cantidad que la que por aquellas se ofrezcan. Las posturas se harán en pliegos cerrados sin condición de ninguna clase á los que acompañará el documento que justifique el depósito en la Tesorería de la provincia del 5 por 100 líquido de lo que solicite, así en esta Capital, como en la de Cáceres, y cuyos pliegos deberán presentarse al Sr. Gobernador antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á la una en punto con lo que resulte rematado.

4.ª El aprovechamiento de yerbas dará principio el 30 del actual y concluirá en 25 de Abril de 1862 segun uso y costumbre de la Encomienda, en cuyo día han de quedar libres y desembarazados los millares, en la inteligencia que el ganado que permanezca en la dehesa despues del día en que cumple este aprovechamiento será denunciado con arreglo al Código.

5.ª El pago del importe del remate ha de hacerse precisamente satisfaciendo antes de la posesion una tercera parte en moneda de oro ó plata; otra tercera parte en 31 de Diciembre inmediato, y el resto ó sea la otra tercera parte el 1.º de Abril siguiente, advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y

de su pago, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen en el caso de entablarse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.ª Quedan obligados asimismo á satisfacer antes de la posesion todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, los del Escribano público y demas que se causen, para lo cual se distribuirán á prorata entre los millares que salen á subasta.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los privilegios de su pabellon, y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

8.ª El contrato se hace á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente imprevisto.

9.ª Se prohíbe corte de leña de ninguna clase, sin licencia de esta Administración principal, solicitada por conducto del Administrador especial de la Encomienda, y con la vigilancia de los Guardas.

10. Los rematantes, ademas de estas condiciones, quedarán sujetos á las establecidas por las leyes y disposiciones de la Real Instrucción de 16 de Junio de 1853.

Badajoz 22 de Octubre de 1861. — El Administrador, Ramon Lopez Vega.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Setiembre de 1861.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Agosto último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Agosto último.	54607 4
Productos de fincas y rentas propias.	377 86
Idem de arbitrios.	3310
Productos de ingresos eventuales.	3310
Idem reintegros.	10000
Movimiento de fondos.	10000
Total cargo.	68294 87

DATA:

CARGO.	Rs. cénts.
Gastos de viveres, utensilios y combustibles.	4804 64
Idem de botica.	2675 98
Idem de camas y ropas.	140
Idem de facultativos y practicantes.	1192 94
Honorarios de enfermeros y sirvientes.	755 66
Sueldos de empleados.	2375
Gastos reproductivos.	215 5
Cargas del establecimiento.	416 66
Idem de culto y Clero.	1320 47
Idem gastos generales.	1320 47
Idem de reintegros.	10000
Remesa de esta Administración á la de Plasencia.	10000
Total data.	23896 84

Resúmen.

Importa el cargo.	68294 87
Idem la data.	23896 84
Existencia para Octubre.	44398 03

Explicacion de la existencia.

En la Administra- (En papel.	32061 61
cion de Cáceres. (En metálico.	12336 42
Idem en la de Plasencia. (En metálico.	12336 42
Total.	44398 03

Cáceres 5 de Octubre de 1861. — El

Administrador, José García Viniestra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º = El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Setiembre de 1861.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Agosto último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Agosto último.	20445 39
Productos de fincas y rentas propias.	3091 4
Idem de arbitrios.	3091 4
Productos de ingresos eventuales.	3091 4
Idem reintegros.	3091 4
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia y movimiento de fondos.	40000
Total cargo.	45535 40

DATA:

CARGO.	Rs. cénts.
Gastos de viveres, utensilios y combustibles.	7648 68
Idem de botica.	4114 90
Idem de camas y ropas, etc.	805 55
Honorarios de sirvientes.	226 66
Sueldos de empleados.	402 8
Gastos reproductivos.	15
Cargas del establecimiento.	3428 7
Idem de culto y Clero.	3428 7
Idem gastos generales.	3428 7
Idem de reintegros.	10000
Remesa de esta Administración á la de Plasencia.	10000
Total data.	26630 94

Resúmen.

Importa el cargo.	45535 40
Idem la data.	26630 94
Existencia para Octubre.	18904 46

Explicacion de la existencia.

En la Administra- (En papel.	10252 75
cion de Cáceres. (En metálico.	8651 71
Idem en la de Plasencia. (En metálico.	8651 71
Total.	18904 46

Cáceres 5 de Octubre de 1861. — El Administrador, José García Viniestra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º = El Director, Guevara.

CASA-CUNA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Setiembre de 1861.

Estado que D. José García Viniestra, Administrador de este establecimiento da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Agosto último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Agosto último.	57537 47
Idem de ingresos eventuales.	57537 47

Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia. 64000

Total.	121537 17
--------	-----------

DATA:

Gastos de camas y ropas.	3450
Honorarios de sirvientes y nodrizas.	36715 2
Gastos generales.	1704 82
Por remesas de esta Administración á la de Plasencia.	4000
Total.	44866 84

Resúmen.

Importa el cargo.	121537 17
Idem la data.	44866 84
Existencia para Octubre.	76670 33

Explicacion de la existencia.

En la Administra- (En papel.	11182 86
cion de Cáceres. (En metálico.	65121 36
Idem en la de Plasencia. (En metálico.	366 11
Total.	76670 33

Cáceres 5 de Octubre de 1861. — El Administrador, José García Viniestra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º = El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Setiembre de 1861.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Agosto último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Agosto último.	840 47
Productos de ingresos eventuales.	840 47
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.	6000
Total.	6840 47

DATA:

CARGO.	Rs. cénts.
Gastos de viveres, utensilios y combustibles.	2541 17
Idem de camas y ropas.	580 64
Honorarios de sirvientes.	90
Gastos generales.	129 66
Total.	3253 81

Resúmen.

Importa el cargo.	6840 47
Idem la data.	3253 81
Existencia para Octubre.	3586 66

Explicacion de la existencia.

En papel.	3586 66
En metálico.	3586 66
Total.	3586 66

Cáceres 5 de Octubre de 1861. — El Administrador, José García Viniestra. — Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. — V.º B.º = El Director, Guevara.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llanó, núm. 17.